

nulidad del referido título a tenor de lo prescrito en el artículo 220° del Código acotado. Agrega que, tampoco se advirtió que el bien subjudice no se encuentra en una localidad que tenga límites con área urbana debidamente saneada, tanto física como legalmente, sino que forma parte integrante del territorio comunal de la citada Comunidad Campesina, a la que continúa perteneciendo el denominado Centro Poblado de Choquecancha del Distrito de Lares. Esta situación se corrobora de la lectura de los títulos presentados por el actor, concluyéndose de todo ello que deviene en una imposibilidad jurídica la transferencia del bien materia de litis, al no haberse efectuado con autorización de la nombrada Comunidad Campesina, más aún si el accionante tiene la condición de comunero activo. Finalmente, arguye que constituye un error la aseveración de las instancias de mérito respecto a que el actor habría probado el derecho que le asiste y estaría bajo los alcances del IV Pleno Casatorio Civil, Casación N° 2195 - 2011 UCAYALI, apreciación contradictoria con las normas sustantivas invocadas.

DÉCIMO.- Del examen de la fundamentación expuesta por la recurrente, se advierte que no satisface las exigencias de procedencia establecidas en los incisos 2), 3) y 4) del artículo 388° del Código Procesal Civil porque: **a.-** En la doctrina jurisprudencial vinculante contenida en los puntos resolutivos 1 y 2 del IV Pleno Casatorio Civil de la Corte Suprema de Justicia de la República⁷ se estableció que: "(...) 1. Una persona tendrá la condición de precaria cuando ocupe un inmueble ajeno, sin pago de renta y sin título para ello, o cuando dicho título no genere ningún efecto de protección para quien lo ostente, frente al reclamante por haberse extinguido el mismo". "(...) 2. Cuando se hace alusión a la carencia del título o al fenecimiento del mismo, no se está refiriendo al documento que haga haga alusión exclusiva al título de propiedad, sino a cualquier acto jurídico que le autorice a la parte demandada a ejercer la posesión del bien, puesto que el derecho en disputa no será la propiedad sino la posesión". **b.-** En dicho orden de ideas, de la base fáctica del proceso puede advertirse que del testimonio de escritura pública de fecha veintisiete de noviembre de mil novecientos sesenta y siete⁸; la escritura pública de compraventa de fecha de veintitrés de agosto de mil novecientos ochenta y nueve⁹, la constatación judicial actuada en autos¹⁰ y la declaración asimilada de la parte demandada en su escrito de fojas ciento dieciocho, ha quedado acreditado que el predio en conflicto se encuentra dentro del Centro Poblado de Choquecancha y fue transferido en fecha anterior a la inscripción de la Comunidad de Choquecancha¹¹; encontrándose por lo tanto, fuera del contexto del territorio comunal, tal como lo prescribe el literal b) del artículo 2° de la ley 24657. **c.-** Asimismo, también puede verificarse que la gobernabilidad del Centro Poblado de Choquecancha, ya no se encuentra a cargo de la Comunidad de Choquecancha, al haber sido reconocido y creado como Consejo Menor de Choquecancha por Resolución Municipal N° 011-CPC-86 del once de setiembre de mil novecientos ochenta y seis¹², dentro del marco de la Ley N° 23853 -Ley de Orgánica de Municipalidades vigente a este tiempo-. **d.-** En virtud a ello, los jueces de grado dejaron establecido que en autos el recurrente no aportó medio probatorio alguno que permita acreditar que su posesión sobre el predio en litigio se sustente en algún título, pues los argumentos de defensa que esgrimió no cuentan con soporte probatorio, al no haber cumplido con la carga prevista por el artículo 196° del Código Procesal Civil. Por otro lado, advirtieron que el demandante acreditó ser propietario del predio urbano sito en la calle Qosqo s/n de la localidad de Choquecancha, por haberlo adquirido a título de compraventa mediante escritura pública celebrada el veintitrés de agosto de mil novecientos ochenta y nueve. **e.-** De lo antes expuesto, se aprecia que las instancias de mérito arribaron a la conclusión que, en el caso de autos, los demandados no han demostrado tener un título que les otorgue protección para ocupar un predio ajeno, ni que éste pertenezca a la Comunidad Campesina de Choquecancha y, que por lo tanto es inalienable y no puede ser de propiedad privada, menos que se hayan encontrado en posesión pacífica, pública e ininterrumpida por más de treinta y dos y cincuenta años f.- Por otro lado, es del caso precisar que la recurrida confirmó el auto contenido en la resolución cuarenta y tres, que declaró improcedente el ofrecimiento de medios probatorios extemporáneos formulada por la parte demandada. Al respecto, corresponde señalar que dicha incidencia concluyó con la confirmatoria del Ad quem, por lo que cualquier alegación en dicho extremo ha precluido, no pudiendo ser analizada en sede casatoria; en consecuencia, los agravios referidos a esta circunstancia, contenidos en el cargo identificado como a) del noveno considerando, devienen en improcedentes. Ocorre lo propio con los otros fundamentos, ya que el recurrente alega hechos que resultan ser atentatorios al debido proceso, así como una indebida valoración probatoria atribuida a las instancias de mérito; empero tales alegaciones no pueden prosperar, al no advertirse la concurrencia de vicios insubsanables que afecten dicho derecho, en tanto que la recurrida, –tomando en cuenta la naturaleza del proceso de desalojo por ocupación precaria–, contiene motivación clara, objetiva y coherente, en observancia a los derechos y garantías jurisdiccionales contenidas en los incisos 3 y 5 del artículo 139° de la Constitución Política del Estado. En efecto, los jueces de grado ampararon la pretensión del actor al considerar que en autos se configuraron los supuestos del artículo 911° del Código Civil, respetando lo previsto en el IV Pleno Casatorio Civil de la Corte Suprema de Justicia de la República; verificándose que

sustentaron sus decisiones en la compulsión y valoración probatoria que exigen los artículos 188° y 197° del Código Procesal Civil. Por tanto, la denuncia contenida en el cargo a) del noveno considerando deviene en improcedente. **g.-** Asimismo, es de indicarse con respecto al artículo 911° del acotado Código, que es la norma pertinente a la controversia entre las partes y, sustenta las decisiones de las instancias de mérito, sin haberse incurrido en error (es) en su aplicación o interpretación; más si se han seguido los precedentes vinculantes contenidos en el IV Pleno Casatorio Civil. Por consiguiente, la denuncia contenida en el cargo identificado como b), también es improcedente. **DÉCIMO PRIMERO.-** Finalmente, cabe precisar que la causal de infracción normativa, - anomalía, error o vicio de derecho en el razonamiento judicial decisorio, en la lógica jurídica o en la ratio decidendi en los que incurriría el juzgador-, exige que su fundamentación incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada, conforme lo requiere el numeral 3) del acotado precepto legal. Al respecto, la parte impugnante incumple también con ello, ya que sólo se limita a una mera mención de las citadas normas sin demostrar, ni sustentar de forma puntual, precisa, concreta, en qué consistiría la incidencia directa de las infracciones que alega sobre la decisión impugnada. - Ante lo expuesto, es evidente que lo que se pretende con los argumentos esgrimidos por el recurrente, es el reexamen del acervo probatorio, lo que resulta ajeno a los fines de la casación; pues, dada la naturaleza extraordinaria de este recurso, éste sólo puede versar sobre cuestiones de iure; en consecuencia, las denuncias contenidas en los cargos 1 y 2 del considerando noveno devienen en improcedentes. **DÉCIMO SEGUNDO.-** Acerca de la exigencia prevista en el inciso 4) del artículo 388° del Código acotado, la parte recurrente cumple con señalar que su pedido casatorio es anulatorio y/o revocatorio de la sentencia de vista; lo que no es suficiente para amparar el recurso interpuesto debido a que los citados requisitos de procedencia son concurrentes. Por tanto, debe procederse conforme a lo establecido en el artículo 392° del Código Adjetivo Civil. Por los fundamentos expuestos y de conformidad con el artículo 392° del Código Procesal Civil: Declararon IMPROCEDENTE el recurso de casación de fecha cinco de abril de dos mil diecinueve, interpuesto por **Germán Chacón Berrocal abogado de Jacinto Soto Tito** contra la sentencia de vista de fecha ocho de marzo de ese mismo año, obrante a fojas seiscientos ocho; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano" conforme a ley, en los seguidos por Félix Soto Ocon, sobre desalojo por ocupación precaria; y los devolvieron. Por vacaciones del señor Juez Supremo Salazar Lizárraga integra este Supremo Tribunal el señor Juez Supremo Ruidías Farfán. Interviniendo como ponente la señora Jueza Suprema **Arriola Espino. SS. TÁVARA Córdova, HURTADO REYES, ORDÓNEZ ALCÁNTARA, ARRIOLA ESPINO, RUIDÍAS FARFÁN.**

- ¹ Ver fojas 626.
- ² Ver fojas 608.
- ³ Ver fojas 577.
- ⁴ Carrión, J. (2012). Recurso de Casación en el Código Procesal Civil, Ed. Grijley, pág.9.
- ⁵ Sánchez- Palacios P (2009). El recurso de casación civil, Ed. Jurista Editores, pág. 32.
- ⁶ Loc.Cit
- ⁷ Contenido en la Sentencia N° 2195 – 2011 – Ucayali publicada en el Diario Oficial El Peruano el 14.08.2013.
- ⁸ Ver fojas 11 a 14.
- ⁹ Ver fojas 05 a 08.
- ¹⁰ Ver fojas 574 y 575.
- ¹¹ De fecha 09 de mayo de 1990.
- ¹² Ver fojas 487.

C-2005451-277

CASACIÓN N° 2255-2019 SAN MARTIN

Materia: DESALOJO POR OCUPACIÓN PRECARIA
Existe falta de legitimidad para obrar, si la parte demandante pretende equiparar una disposición administrativa de reubicación de poblaciones asentadas en fajas marginales de la ribera de un río, con promover una acción judicial de desalojo.

Lima, ocho de septiembre de dos mil veinte.

LA SALA CIVIL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA; Vista la causa número 2255-2019, en audiencia pública realizada en la fecha y producida la votación correspondiente con arreglo a la Ley Orgánica del Poder Judicial, emite la siguiente sentencia: **I.- MATERIA DEL RECURSO:** Viene a conocimiento de esta Suprema Sala el recurso de casación¹ interpuesto por la parte demandante **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE SAN MARTÍN**, representada por su Procurador Público Municipal, contra el auto de vista de fecha quince de marzo de dos mil diecinueve², emitida por la Sala Civil Descentralizada de Tarapoto que resolvió **CONFIRMAR** el auto apelado contenido en la resolución número uno de fecha doce de noviembre del año dos mil dieciocho³, que resuelve declarar **improcedente** la demanda de desalojo por ocupación precaria. **II.- FUNDAMENTOS POR LOS CUALES SE HA DECLARADO PROCEDENTE EL**

RECURSO DE CASACIÓN. Mediante resolución de fecha veinte de noviembre de dos mil diecinueve esta Sala Suprema, ha declarado procedente el recurso de casación, por las siguientes infracciones normativas: **Infracción normativa del artículo 139 inciso 3 de la Constitución Política y I del Título Preliminar del Código Civil**, alega que se ha vulnerado el derecho al debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva, pues el Ad quem no ha tomado en cuenta que la legitimación para solicitar el desalojo del demandado se deriva del Informe N° 031-2018-SGGAOT-GDGAT-MPSM, de fecha cinco de febrero de dos mil ocho, mediante el cual se le notifica la resolución de fecha dieciséis de octubre de dos mil diecisiete, emitida por el Ejecutor Coactivo de la Autoridad Nacional de Agua (ANA) que señala en su artículo segundo "(...) que la Municipalidad Provincial de San Martín, cumpla con promover mecanismos de reubicación de poblaciones asentadas en fajas marginales", por tanto, a la fecha debe entenderse que los mecanismos mencionados deben ser ejecutados por la Municipalidad bajo responsabilidad funcional; asimismo, precisa que dicho acto administrativo no ha sido cuestionado por lo que se presume su validez. La reubicación debe ejecutarse solamente a través del desalojo; y la autoridad competente para realizar dicha acción es la presente comuna, al haber asumido competencia, se hizo responsable de desalojar a los pobladores. Negar la posibilidad de realizar el desalojo implicaría convalidar una situación de peligro y alto riesgo para con el demandado, quien en forma irregular pone en riesgo su vida. **III.- MATERIA JURÍDICA EN DEBATE.** El tema en debate radica en determinar si la Sala Superior al expedir la resolución de Vista ha afectado el debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva, al declarar liminarmente improcedente la demanda de desalojo por ocupación precaria interpuesta por la parte demandante, corresponderá determinar si la parte demandante tiene legitimidad e interés para obrar, a fin de poder solicitar el desalojo a la parte emplazada. **IV.- ANTECEDENTES.** **1.- DEMANDA.** Mediante escrito del ocho de noviembre de dos mil dieciocho, el Procurador Público Municipal de la **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE SAN MARTÍN**, interpone demanda de desalojo por ocupación precaria contra Geiner Iván Rojas Revilla, solicitando el desalojo del terreno invadido y ubicado en la Unión Mz F, Lote 06- AA.HH Esperanza del Río Cumbaza, Distrito de Tarapoto, Provincia y Departamento de San Martín de propiedad del Estado, bajo la supervisión del ANA, señalando los siguientes fundamentos: **i)** Mediante informe N° 031-2018-SGGAOT-GDGAT-MPSM, de fecha cinco de febrero de dos mil dieciocho el Licenciado Mauro Trigos Paredes les notificó la Resolución N° 03 de fecha dieciséis de octubre de dos mil diecisiete, documento expedido por el Ejecutor Coactivo de la Autoridad Nacional del Agua –ANA, que en artículo segundo de la parte resolutive ordena "(...) que la Municipalidad Provincial de San Martín cumpla con promover mecanismos de reubicación de poblaciones asentadas en fajas marginales"; debiendo entenderse que dichos mecanismos deben ser ejecutados por la Municipalidad Provincial de San Martín bajo responsabilidad funcional (administrativa y penal), resolución que al no haber sido cuestionada se presume su validez, por lo tanto, se debe disponer los mecanismos de reubicación, los cuales se ejecuta solamente a través del desalojo. Siendo así el mencionado acto administrativo le otorga la legitimidad para obrar requerida en el artículo 586° del Código Procesal Civil. **ii)** Al haber asumido competencia, se hizo responsable para desalojar a los pobladores del AA HH Esperanza del río Cumbaza, los cuales se encuentran ubicados en la margen izquierda del río Cumbaza y están indebidamente ocupando la faja marginal del río Cumbaza. **iii)** Agrega que en cumplimiento del mencionado acto administrativo, invitó a conciliar a cada uno de los integrantes del AA.HH, "Esperanza del Río Cumbaza", con la finalidad que desocupen el terreno invadido en el plazo de un año, computado desde la firma del acuerdo de desocupación voluntaria y en virtud de la negativa del demandado de no aceptar el año propuesto, no se logró con lo pretendido en la mencionada resolución número tres, el mismo que obedece a realizar mecanismos de reubicación (desalojo) con el fin de salvaguardar las vidas humanas que en forma indebida habitan en el predio sub Litis. Negar la posibilidad de realizar el desalojo implicaría convalidar una situación de peligro y alto riesgo para con el demandado, quien en forma irregular pone en riesgo su vida. **iv)** Hace presente que la Municipalidad Provincial de San Martín, no puede cumplir y ejecutar todos los mecanismos advertidos, pudiendo solo realizar el desalojo, mas no ubicarlos en un nuevo espacio geográfico, por cuanto carece de recursos económicos para ello. **v)** Como fundamento de derecho sustenta la demanda en el artículo 19° de la Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales y en el artículo 911° del Código Civil. **2.- AUTO DE PRIMERA INSTANCIA.** Mediante resolución número uno de fecha doce de noviembre de dos mil dieciocho, el A Quo declaró liminarmente **improcedente** la demanda, sosteniendo: **a)** No existe conexión lógica entre los hechos y el petitorio, desde que no es cierto que la Municipalidad haya asumido competencia y sea responsable para desalojar a los pobladores del AAHH Esperanza del río Cumbaza; siendo incontestable que la Resolución N° 03 de fecha dieciséis de octubre de dos mil diecisiete, sólo ordena a la Municipalidad cumpla con promover mecanismos de reubicación de poblaciones asentadas en fajas marginales. **b)** El artículo 2°, el inciso 1) del artículo 6°, el artículo 74° de la Ley de Recursos Hídricos N° 29338 y los artículos 3°, 113.1°, 115°, 120.1°, 274° y 277° inc. F, del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos N°

29338, consideran que el titular para la acción de desalojo y demolición de lo construido en la faja marginal izquierda del río Cumbaza es únicamente la Autoridad Nacional del Agua y no la Municipalidad que interpone la demanda. **c)** El artículo 19° de la Ley N° 29151 invocado por la Municipalidad accionante, no le confiere ninguna facultad o atribución a dicho Municipio, sino a la autoridad del ANA, concluyendo que las normas precedentes diluyen el argumento de la Municipalidad demandante que tiene competencia y atribución para el desalojo solicitado, en la faja marginal izquierda del Río Cumbaza. **d)** Respecto a la pretensión de desalojo, señala que el artículo 586° del Código Procesal Civil prescribe con suma claridad a quién considera sujeto activo para demandar el desalojo, condición que la Municipalidad demandante no ha probado en absoluto con ningún medio probatorio que le faculta la ley, puesto que no presenta el título legal que lo acredite como titular del predio materia de desalojo y con derecho a la restitución de la posesión, máxime que la resolución número tres que acota, sólo le pone en conocimiento para que proceda a una reubicación concordante con el artículo 195° incisos 6) y 8) de nuestra norma suprema y lo dispuesto en el fundamento 36 y punto 2 del fallo de la STC N°00011-2010-PI/TC. **e)** De otro lado, señala que por los sustentos de hecho y de derecho expuestos, arriba a la plena convicción que la Municipalidad demandante no reúne ni cumple el presupuesto procesal de fondo, la legitimidad para obrar, desde que no ocupa en la relación jurídica sustantiva la condición de titular del derecho reclamado (le corresponde a la ANA), como tampoco ocupa la relación jurídico procesal, la condición de sujeto activo, al no tener prima facie el derecho de invocar la tutela jurisdiccional efectiva, ya que por el mismo imperio de la ley, le corresponde sin duda alguna a la Autoridad Nacional del Agua y sus órganos pertinentes respectivos, por lo que arriba a la plena convicción que la Municipalidad demandante carece de legitimidad para obrar, por lo que en aplicación estricta de lo dispuesto en el artículo 427° inciso 1) del Código Procesal Civil. La demanda interpuesta deviene improcedente en todos sus extremos. **3.- RECURSO DE APELACION.** La Municipalidad Provincial de San Martín, representada por su Procurador Público Municipal interpuso recurso de apelación denunciando los siguientes agravios: **i)** La legitimación para solicitar el desalojo de la parte demandada, se deriva del Informe N° 031-2018-SGGAOT-GDGAT-MPSM, de cinco de febrero de dos mil dieciocho, mediante el cual se notifica la resolución N° 3, de dieciséis de octubre de dos mil diecisiete –emitida por el ejecutor coactivo de la Autoridad Nacional del Agua (ANA)- que establece: "(...) que la Municipalidad Provincial de San Martín cumpla con promover mecanismos de reubicación de poblaciones asentadas en fajas marginales", (artículo segundo), acto administrativo que no ha sido cuestionado por lo que se presume su validez, por lo tanto se debe disponer el mecanismo de desalojo. **ii)** El artículo 586 del Código Procesal Civil, ordena quienes pueden demandar el desalojo, requisito que la Municipalidad demandante reúne, ya que mediante resolución N° 3 de dieciséis de octubre de dos mil diecisiete, antes citada, se dispone que la Municipalidad Provincial de San Martín, cumpla con promover mecanismos de reubicación de poblaciones asentadas en fajas marginales. **iii)** En virtud de la referida resolución administrativa, ejecutando dichos mecanismos ha procedido a promover una conciliación extrajudicial con cada uno de los pobladores del Asentamiento Humano Esperanza del Río Cumbaza, con la finalidad que desocupen el terreno invadido. **iv)** Negar la posibilidad del desalojo implicaría convalidar una situación de peligro y alto riesgo para con la demandada, quien en forma irresponsable pone en riesgo su propia vida. **v)** La Municipalidad Provincial de San Martín no está en condiciones de cumplir con reubicar a la población a un nuevo espacio geográfico. por falta de recursos económicos. **4.- AUTO DE SEGUNDA INSTANCIA.** Mediante auto de vista de fecha quince de marzo de dos mil diecinueve, la Sala Civil Descentralizada de Tarapoto, de la Corte Superior de Justicia de San Martín, **confirmó** el auto contenido en la resolución número uno de fecha doce de noviembre de dos mil dieciocho, que declaró **improcedente** la demanda, bajo los siguientes fundamentos. **a)** La Quinta Disposición Complementaria Final del TUO de la Ley 30556, aprobado por el Decreto Supremo N° 094-2018-PCM, publicada el ocho de septiembre de dos mil dieciocho, dispone que las zonas declaradas de riesgo no mitigable (faja marginal), se encuentran bajo administración y custodia del Gobierno Regional de la jurisdicción, el mismo que está autorizado legalmente para preservar su intangibilidad, bajo responsabilidad del titular del Gobierno Regional y de aquella autoridad que se designe; así como se encuentra facultado para disponer la desocupación y/o demolición de toda edificación, previa opinión del Gobierno Local correspondiente, por lo tanto la legitimidad extraordinaria le corresponde al Gobierno Regional de San Martín para iniciar las acciones judiciales correspondientes. **b)** En el procedimiento de ejecución coactiva respecto de la medida complementaria consistente en que el Asentamiento Humano Esperanza Cumbaza, retire las construcciones existentes en la faja marginal del río Cumbaza, se ha dictado la resolución N° 3 de fecha dieciséis de octubre de dos mil diecisiete, con la que se suspende dicho procedimiento, y se dispone que la Municipalidad demandada, cumpla con promover mecanismos de reubicación de la población asentadas en fajas marginales en aplicación de los artículos 194° y 195° y, numerales 6 y 8 de la Constitución, así como de los fundamentos 34 y 35 del Pleno Jurisdiccional Constitucional,

Expediente N° 00011-2010-PI/TC, por lo tanto la referida Municipalidad también carecería de interés para obrar, causal de improcedencia de la demanda prevista en el artículo 427°, inciso 2, de Código Procesal Civil. **V.- FUNDAMENTOS DE ESTA SALA SUPREMA. PRIMERO.-** El recurso extraordinario de casación es eminentemente formal y excepcional, que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no fácticas o de revaloración probatoria, permite ejercer el control de las decisiones jurisdiccionales, así como, determinar si en dichas decisiones se ha infringido o no las normas que garantizan el debido proceso, traducido en el respeto de los principios que lo integran, es por esa razón, que el artículo 384° del Código Procesal Civil establece que el recurso de casación tiene como fines i) la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto; y, ii) la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia. **SEGUNDO.-** El auto de calificación, ha declarado procedente el recurso de casación por supuestas infracciones de normas de carácter procesal relacionadas al principio del debido proceso y el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva. **TERCERO.-** Estando a los fundamentos del recurso que nos ocupa, es necesario destacar que la tutela jurisdiccional y el debido proceso están previstos en el inciso 3) del artículo 139° de la Constitución Política del Perú, así como en el artículo 7° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial y el artículo I del Código Procesal Civil, los que como derechos y garantías de la función jurisdiccional deben ser respetados por los operadores jurídicos, en razón que tiene por función velar por el respeto irrestricto de los derechos fundamentales y las garantías constitucionales que la integran, está conformado por un conjunto de derechos esenciales que impiden que la libertad y los derechos de los individuos sucumban ante la ausencia o insuficiencia de un proceso o procedimiento, o se vean afectados por cualquier sujeto de derecho -incluyendo el Estado- que pretenda hacer uso abusivo de éstos. Al respecto, conforme a la interpretación que reiteradamente ha efectuado la Corte Interamericana de Derechos Humanos, exige fundamentalmente que todo proceso o procedimiento sea desarrollado de forma tal que, su tramitación garantice a las personas involucradas en él, las condiciones necesarias para defender adecuadamente y dentro de un plazo razonable los derechos u obligaciones sujetos a consideración⁸. **CUARTO.-** La motivación de las resoluciones judiciales es una garantía de la función jurisdiccional y en nuestro ordenamiento jurídico está regulado por el inciso 5) del artículo 139° de la Constitución Política del Perú, concordante con el artículo 12° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, con el inciso 6) del artículo 50° e incisos 3) y 4) del artículo 122° del Código Procesal Civil, cuya infracción origina la nulidad de la resolución, conforme lo disponen las dos últimas normas procesales señaladas. Una motivación adecuada y suficiente comprende tanto la motivación de hecho o in factum (en la que se establecen los hechos probados y no probados mediante la valoración conjunta y razonada de las pruebas incorporadas al proceso, sea a petición de parte como de oficio, subsumiéndolos en los supuestos fácticos de la norma) como la motivación de derecho o in jure (en la que se selecciona la norma jurídica pertinente y se efectúa una adecuada interpretación de la misma). Por otro lado, dicha motivación debe ser ordenada, fluida, lógica, es decir debe observar los principios de la lógica y evitar los errores en cogitando, esto es, la contradicción o falta de logicidad entre los considerandos de la resolución y el fallo. El principio de la motivación asegura la publicidad de las razones que tuvieron en cuenta los jueces para pronunciar sus sentencias, ella resguarda a los particulares y a la colectividad de las decisiones arbitrarias de los jueces, quienes de este modo no pueden ampararse en imprecisiones subjetivas ni decidir las causas a capricho, sino que están obligados a enunciar las pruebas en que sostienen sus juicios y a valorarlas racionalmente; en tal sentido, la falta de motivación no puede consistir simplemente, en que el juzgador no exponga la línea de razonamiento que lo determina a decidir la controversia, sino también en no ponderar los elementos introducidos en el proceso de acuerdo con el sistema legal, es decir, no justificar suficientemente la parte resolutoria de la sentencia a fin de legitimarla. Sobre el particular, el Tribunal Constitucional señala que “el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales es una garantía del justiciable frente a la arbitrariedad judicial y garantiza que las resoluciones judiciales no se encuentren justificadas en el mero capricho de los magistrados, sino en datos objetivos que proporcionan el ordenamiento jurídico o los que se derivan del caso”.⁹ En ese sentido Aldo Bacre¹⁰, refiere que: “La sentencia debe constituir la derivación razonada del derecho vigente y no ser producto de la voluntad personal del juez, caso contrario estaríamos ante una sentencia arbitraria por defecto de su fundamentación y esto se produce no sólo cuando carece totalmente de argumentos la sentencia en los hechos y el derecho, sino también cuando estos son insuficientes y ello puede ocurrir cuando no se hace referencia alguna a los hechos de juicio y a su prueba, o cuando contiene conceptos imprecisos, de los que no aparecen ni la norma general aplicada ni las circunstancias del caso”. Devis Echandia¹¹, afirma en cuanto a la motivación de las resoluciones judiciales que “de esta manera se evitan arbitrariedades y se permite a las partes usar adecuadamente el derecho de impugnación contra la sentencia para los efectos de segunda instancia, planteándole al superior las razones legales y jurídicas que desvirtúan los errores que conducen al Juez a su

decisión. Porque la resolución de toda sentencia es el resultado de las razones o motivaciones que en ella se explican”. **QUINTO.-** En reiterada jurisprudencia el Tribunal Constitucional ha señalado que el derecho a la tutela jurisdiccional es un atributo subjetivo que comprende una serie de derechos, entre los que destacan el acceso a la justicia, es decir, el derecho de cualquier persona de promover la actividad jurisdiccional del Estado, sin que se le obstruya, impida o disuada irrazonablemente; asimismo, la tutela judicial efectiva, es un derecho constitucional de naturaleza procesal en virtud del cual toda persona o sujeto justiciable puede acceder a los órganos jurisdiccionales, independientemente del tipo de pretensión formulada y de la eventual legitimidad que pueda o no acompañarle a su petitorio. En un sentido extensivo, la tutela judicial efectiva permite también que lo que ha sido decidido judicialmente mediante una sentencia, resulte eficazmente cumplido. En otras palabras, con la tutela judicial efectiva no solo se persigue asegurar la participación o acceso del justiciable a los diversos mecanismos (procesos) que habilita el ordenamiento dentro de los supuestos establecidos para cada tipo de pretensión, sino que se busca garantizar que, tras el resultado obtenido, pueda verse este último materializado con una mínima y sensata dosis de eficacia.¹² **SEXTO.-** En virtud de lo expuesto el derecho al debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva, se encuentran intrínsecamente correlacionados, constituyen principios consagrados en el inciso 3) del artículo 139° de la Constitución Política del Estado, los cuales comprenden a su vez, el deber de los jueces de observar los derechos procesales de las partes y el derecho de los justiciables a obtener una resolución fundada en derecho ante su pedido de tutela en cualquiera etapa del proceso. De ahí que dichos principios se encuentren ligados a la exigencia de la motivación de las resoluciones judiciales, prevista en el inciso 5 del referido artículo constitucional, esto es, que los jueces y tribunales expliciten en forma suficiente las razones de sus fallos, con mención expresa de los elementos fácticos y jurídicos que los determinaron. **SEPTIMO.-** En relación al principio de congruencia procesal como parte integrante del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales y recogido en el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Civil, cabe precisar que este conlleva a que el órgano jurisdiccional resuelva conforme al petitorio expresado en el acto de interposición de la demanda, considerando la petición inicial como el punto central del proceso judicial, a partir del cual, se formularán los argumentos de contradicción, excepciones y el ofrecimiento de elementos de prueba, que materialicen la defensa técnica de la parte demandada; en sede de apelación, dicho petitorio se enmarca en la pretensión revocatoria o anulatoria que se sustenta en los agravios a absolver por el órgano de grado. **OCTAVO.-** Resulta necesario poner de relieve que por encima de cualquier análisis alegado por el recurrente, el conocimiento de una decisión jurisdiccional por parte del órgano superior jerárquico, tiene como presupuesto ineludible la evaluación previa del respeto en la actuación procesal de los órganos jurisdiccionales, a los requerimientos básicos que informan al debido proceso; por ello, si bien es cierto, que la actuación de esta Sala Suprema al conocer el recurso de casación se debe limitar al examen de los agravios invocados formalmente por la parte recurrente; también lo es que, dicha exigencia tiene como única y obligada excepción la tutela de los derechos procesales con valor constitucional, pues evidentemente que allí donde el ejercicio de la función jurisdiccional los vulnera o amenaza, justificándose la posibilidad de ejercer las facultades nulificantes que reconoce la ley, como instrumento de su defensa y corrección, quedando descartado que dentro de dicha noción se encuentren las anomalías o simples irregularidades procesales, que, no son por sí mismas contrarias a la Constitución Política del Perú. **NOVENO.-** Bajo este contexto dogmático, la causal denunciada se configura, entre otros supuestos, en los casos en los que el desarrollo del proceso no se han respetado los derechos procesales de las partes, se han obviado o alterado actos de procedimiento o si la tutela jurisdiccional no ha sido efectiva y/o el órgano jurisdiccional deja de motivar sus decisiones o lo hace en forma incoherente, en clara transgresión de la normatividad y de los estados superlativos del procedimiento. **DÉCIMO.-** Siendo así, este Supremo Tribunal procederá a analizar si el auto emitido por el Colegiado Superior cumple con los estándares mínimos exigibles de respeto a los elementos del derecho al debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva, así como la debida motivación de las resoluciones judiciales, o si por el contrario la misma presenta defectos insubsanables que motiven la nulidad del fallo emitido, correspondiendo ordenar la renovación del citado acto procesal, o de ser el caso, revocar la decisión impugnada. **DÉCIMO PRIMERO.-** La recurrente sostiene que la Sala Superior no ha tomado en cuenta la resolución número tres, expedida por el Ejecutor Coactivo de la Autoridad Nacional de Agua, en el sentido que la Municipalidad Provincial de San Martín (demandante) bajo responsabilidad civil y funcional debe cumplir con promover los mecanismos de reubicación de poblaciones asentadas en fajas marginales, los mismos que solo se pueden ejecutar a través del desalojo, de ahí que cuenta con la legitimidad para obrar que prevé el artículo 586 del Código procesal Civil. **DÉCIMO SEGUNDO.-** Examinados los autos, se advierte que tanto la demanda, como las resoluciones de primera y segunda instancia tienen como base del presente proceso de desalojo por ocupación precaria, la resolución del Ejecutor Coactivo de la Autoridad Nacional de Agua, que en su

parte resolutive señala que la Municipalidad Provincial de San Martín cumpla con promover mecanismos de reubicación de poblaciones asentadas en fajas marginales. **DÉCIMO TERCERO.**- La Ley N° 26979 regula el procedimiento de ejecución coactiva, que tiene por objeto establecer el marco legal de los actos de ejecución coactiva, que ejercen las entidades de la Administración Pública Nacional en virtud de las facultades otorgadas por las leyes de sus materias específicas. **DÉCIMO CUARTO.**- En el presente caso, el procedimiento coactivo se inicia con la expedición de la Resolución Directoral N° 393-2015-ANA-AAA-HUALLAGA de fecha tres de noviembre de dos mil quince que impuso como medida complementaria el retiro de las viviendas construidas de materia rústico en la faja marginal del río Cumbaza, por lo que el Ejecutor Coactivo de dicha entidad, mediante resolución número uno del diecinueve de agosto de dos mil dieciséis, requirió al obligado para que en el plazo de siete días hábiles de notificado cumpla con lo resuelto en la mencionada Resolución Directoral, bajo apercibimiento de dar inicio a la ejecución forzada. Posteriormente la Autoridad Administrativa del Agua, expide el Informe Legal N° 366-2017-ANA-AAA-HUALLAGA/UA/MAAR de fecha trece de septiembre de dos mil diecisiete en el que opina que se deberá proceder a dar inicio a la ejecución forzosa, conforme lo señalado en la resolución uno. **DÉCIMO QUINTO.**- Bajo este contexto el Ejecutor Coactivo de la Autoridad Nacional del Agua, expide la resolución número tres de fecha 16 de octubre de 2017, disponiendo en su parte resolutive: "Primero: Declarar la SUSPENSIÓN del presente procedimiento de ejecución coactiva, en el extremo de la ejecución de la medida complementaria consistente en: "El Asentamiento Humano Esperanza del Río Cumbaza, retire las construcciones existentes en la faja marginal del río Cumbaza, margen izquierda, sector Diez de Agosto-Yumbite, distrito de Tarapoto, provincia y departamento de San Martín (...) Segundo: PONER A CONOCIMIENTO DE LA AUTORIDAD PROVINCIAL DE SAN MARTÍN copia de la presente resolución a fin de que conforme lo señalado, cumpla con promover mecanismos de reubicación de poblaciones asentadas en fajas marginales en virtud del artículo 194 y artículo 195 numeral 6 y 8 de la Constitución Política del Perú, así como los fundamentos 34 y 36 del Pleno Jurisdiccional del Tribunal Constitucional (exp. N° 00011-2010-PI/TC)" La indicada suspensión del proceso coactivo se sustenta en el artículo 115° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, ley de la materia en el caso específico de fajas marginales para fines de asentamiento humano, aprobado mediante Decreto Supremo N° 001-2010-AG en cuanto señala que "Está prohibido el uso de las fajas marginales para fines de asentamiento humano, agrícola u otra actividad que los afecte. La Autoridad Nacional del Agua en coordinación con los gobiernos locales y Defensa Civil promoverán mecanismos de reubicación de poblaciones asentadas en fajas marginales", se sustenta además en los artículos 194° y 195° de la Constitución y la sentencia del Tribunal Constitucional (exp. 00011-2010-PI/TC) en el que considera necesario que la Municipalidad Metropolitana de Lima en coordinación con las instituciones correspondientes, previamente elabore un plan integral de reubicación de los pobladores que se encuentran en una zona de vulnerabilidad; siendo así, para estos casos, la ley ha previsto un mecanismo de reubicación y no de ejecución forzosa. **DÉCIMO SEXTO.**- De acuerdo a lo señalado, es importante considerar que "la posición habilitante para formular la pretensión, o para que contra alguien se formule, ha de radicar necesariamente en la afirmación de la titularidad del derecho subjetivo material y en la imputación de la obligación. La legitimación, pues, no puede consistir en la existencia del derecho y de la obligación, que es el tema de fondo que se debatirá en el proceso y se resolverá en la sentencia; sino simplemente en las afirmaciones que realiza el actor"¹³. No obstante ello, como ya este Tribunal Supremo lo ha considerado en oportunidad anterior "existen casos en los que es el legislador el que ha previsto la legitimidad de las partes, o como señala Montero Aroca "es la ley directamente la que dice qué posición debe ocupar una persona para que esté legitimada"¹⁴. Y, en este caso, el artículo 586 del Código Procesal Civil precisa que puedan demandar la acción de desalojo el propietario, el arrendador, el administrador y todo aquel que considere tener derecho a la restitución del predio, es por ello, que se exige que el accionante en el proceso acredite plenamente la calidad que ostenta sobre el inmueble y como se ha advertido, la Ley de Recursos Hídricos y su Reglamento considera la Autoridad Nacional del Agua la atribución de promover mecanismos de reubicación de poblaciones asentadas en fajas marginales, en coordinación con los gobiernos locales y defensa civil, teniendo en cuenta además que en la fecha temporalmente las zonas declaradas en riesgo no mitigable se encuentran bajo la administración y custodia del Gobierno Regional, entidades que conforme al Cuarto Pleno Casatorio Civil, se ha establecido como doctrina jurisprudencial vinculante "que el sujeto que goza de legitimación para obrar activa no puede ser solo el propietario, sino también el administrador y todo aquel que se considere tener derecho a la restitución de un predio"¹⁵; estando a las consideraciones precedentes, es evidente que en el presente proceso, la Municipalidad demandante no tiene legitimidad para obrar, confunde la facultad otorgada para ejercer mecanismos de reubicación con la facultad para interponer demanda de desalojo, más aún la demandante con el argumento que carece de recursos económicos, no puede prescindir de los mecanismos de

planificación, organización, dirección, diálogo, coordinación y concertación, con las diferentes entidades del Estado. por lo que esta Suprema Sala, cree conveniente exhortar al Gobierno Regional de San Martín, a la Municipalidad Provincial de San Martín, a la Autoridad Nacional del Agua, para que conjuntamente con la Superintendencia de Bienes Estatales, INDECI y el propio Ministerio de Vivienda y Construcción realicen las coordinaciones que sean necesarias, con la participación ciudadana a fin de lograr una alternativa de solución, en forma urgente, viable, legal y consensuada, para cumplir lo legalmente establecido de promover mecanismos de reubicación no solo del demandado sino de toda la población asentada en la faja marginal cuestionada. **DÉCIMO SÉPTIMO.**- No obstante la errada consideración de la demandante de tener legitimidad para interponer esta demanda, luego de invitar a la ahora parte demandada a una conciliación extrajudicial, se puede considerar que sí tenía la necesidad de recurrir al Poder Judicial, para que emita pronunciamiento respecto de la pretensión planteada. Pero, el interés para obrar o interés procesal no es suficiente para que se dicte un auto admisorio de demanda o se emita sentencia, pues es necesario que la legitimidad y el interés para obrar concurren para que el juez dicte sentencia de fondo, estimando o desestimando la demanda; y, en este caso, al ser manifiesta la ilegitimidad para obrar de la recurrente, conforme al inciso 1) del artículo 427° del Código Procesal Civil, se resolvió correctamente por la improcedencia liminar de la demanda, lo que no agravia al derecho de acción ni al debido proceso en su ámbito procesal y sustantivo. **DÉCIMO OCTAVO.**- La Sala Civil Suprema advierte que de modo alguno se ha instado a la Municipalidad demandante a que proceda al desalojo de la demandada; la Municipalidad no puede pretender asimilar un mecanismo de reubicación, con una acción judicial de desalojo. **DÉCIMO NOVENO.**- Este Tribunal Supremo, consecuentemente, considera que el Colegiado Superior ha cumplido con emitir pronunciamiento respecto al tema medular en debate, a través de una resolución clara, objetiva y congruente; por estas consideraciones, se desestima las infracciones denunciadas respecto a la vulneración del debido proceso, tutela jurisdiccional efectiva y la debida motivación de las resoluciones judiciales. **TVIGÉSIMO.**- Finalmente, este Supremo Tribunal precisa que a partir del 16 de marzo del 2020, al amparo de lo dispuesto en el artículo 137° de nuestra Constitución Política, mediante D.S. N° 044-2020-PCM se declaró el Estado de Emergencia Nacional y el aislamiento social obligatorio (cuarentena) en nuestro país, la misma que ha sido ampliada progresivamente hasta el 30 de junio del presente año, con motivo de la pandemia que enfrenta el Perú, América y el mundo entero, por el llamado Corona Virus o Covid-19 y con ello la suspensión de las labores del Poder Judicial. Posteriormente, las Resoluciones administrativas números 000117-2020-CE-PJ, N° 000051-2020-CE-PJ y N° 000144-2020-CE-PJ entre otras, emitidas por el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, han permitido que nuestra Sala Suprema pueda deliberar y votar en la fecha este proceso, utilizando las tecnologías de la información, respetando las garantías del debido proceso y de la tutela judicial efectiva, privilegiando así el interés procesal de las partes sometidos a nuestra jurisdicción y competencia. El Poder Judicial y esta Sala Suprema en particular, en atención a que la impartición de justicia, como servicio público prioritario no podía paralizar durante todo este periodo de cuarentena, asumió el reto y optamos por adoptar una actitud proactiva en beneficio de la ciudadanía en general y los justiciables en particular, quienes son la razón de ser de nuestra actividad jurisdiccional.¶ **VI. DECISIÓN.** Por las razones anotadas esta Sala Suprema de conformidad con lo establecido en el artículo 397° del Código Procesal Civil: Declararon **INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por la **Municipalidad Provincial de San Martín**; por consiguiente, decidieron **NO CASAR** la resolución de vista de fecha quince de marzo de dos mil diecinueve, que resolvió **CONFIRMAR** el auto apelado contenido en la resolución número uno de fecha doce de noviembre del año dos mil dieciocho, que resuelve declarar **improcedente** la demanda sobre desalojo por ocupación precaria; esta Sala Suprema cree conveniente **EXHORTAR** al Gobierno Regional de San Martín, a la Municipalidad Provincial de San Martín, a la Autoridad Nacional del Agua, para que conjuntamente con la Superintendencia de Bienes Estatales, INDECI y el propio Ministerio de Vivienda y Construcción realicen las coordinaciones que sean necesarias, con la participación ciudadana a fin de lograr una alternativa de solución, en forma urgente, viable, legal y consensuada, para cumplir lo legalmente establecido de promover mecanismos de reubicación no solo del demandado sino de toda la población asentada en la faja marginal cuestionada. **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; y los devolvieron. En los seguidos por el Procurador Público Municipal de la Municipalidad Provincial de San Martín contra Geiner Iván Rojas Revilla, sobre desalojo por ocupación precaria. Interviene como ponente el Juez Supremo señor **Salazar Lizárraga**, SS. TÁVARA CORDOVA, SALAZAR LIZÁRRAGA, ORDÓÑEZ ALCÁNTARA, DE LA BARRA BARRERA, ARIOLA ESPINO.

1 Página 69.
2 Página 57.
3 Página 18.
4 Páginas 08.

- ⁵ Página 18.
⁶ Página 22.
⁷ Página 57.
⁸ Corte IDH. OC-9/87 "Garantías Judiciales en Estados de Emergencia", párrafo 28
⁹ Fundamento jurídico cuatro de la Sentencia del Tribunal Constitucional número 04295-2007-PHC/TC.
¹⁰ citado por Alberto Hinostroza Mínguez en Comentarios al Código Procesal, Edición Gaceta Jurídica, página 263.
¹¹ Devis Echandi; Teoría General del Proceso, Tomo I: página cuarenta y ocho, mil novecientos ochenta y cuatro.
¹² STC EXP. N.º 763-2005-PA/TC, fundamento 6.
¹³ Montero Aroca, Juan. La legitimación en el Código Procesal Civil en el Perú. En: lus et Praxis, Universidad de Lima N.º 24, pág. 14.
¹⁴ Casación N.º 3357-2018-Cusco, 20.08.2019, considerando 9. Ejecutoria Suprema por publicarse.
¹⁵ Casación N.º 2195-2011-Ucayali, 13.08.2012, parte resolutive literal b)4.
C-2005451-278

CASACIÓN N.º 2256-2019 SAN MARTIN

Materia: DESALOJO POR OCUPACIÓN PRECARIA

El recurso deviene en infundado por cuanto la Sala Superior ha cumplido con absolver, de modo congruente y suficiente, los agravios señalados por la entidad recurrente, en su recurso de apelación, por lo que se descarta cualquier infracción al debido proceso y debida motivación de las resoluciones judiciales.

Lima, ocho de septiembre de dos mil veinte

LA SALA CIVIL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA: Vista la causa número dos mil doscientos cincuenta y seis de dos mil diecinueve, efectuado el debate y la votación correspondiente, emite la presente sentencia. **I. MATERIA DEL RECURSO** Se trata del recurso de casación interpuesto por la **Municipalidad Provincial de San Martín** (fojas sesenta y nueve), contra la resolución de vista, de fecha veintidós de marzo de dos mil diecinueve, emitida por la Sala Civil Descentralizada de Tarapoto de la Corte Superior de Justicia de San Martín (fojas cincuenta y ocho), que **confirmó** el auto apelado, contenido en la resolución número uno, de fecha veintisiete de noviembre de dos mil dieciocho (fojas diecinueve), que declaró **improcedente** la demanda interpuesta por la Municipalidad Provincial de San Martín, contra Belarmino Sangama Guillén, sobre desalojo por ocupación precaria. **II. ANTECEDENTES** 1. Demanda Previamente a la absolución del recurso de casación sub examine es necesario hacer un breve recuento de lo acontecido en el proceso. En tal sentido, se advierte que mediante escrito de fecha veintitrés de noviembre de dos mil dieciocho (fojas diez), la Municipalidad Provincial de San Martín, interpuso demanda de desalojo por ocupación precaria, contra Belarmino Sangama Guillén, a fin de que se ordene su desalojo del terreno invadido ubicado en La Unión, manzana A, lote 06, AA.HH. Esperanza del Río Cumbaza, distrito de Tarapoto, provincia y departamento de San Martín. Como fundamento de su demanda, sostiene: - Mediante Informe N.º 031-2018-SGGAOT-GDGATMPSM, de fecha cinco de febrero de dos mil dieciocho, se les comunicó sobre la notificación de la resolución número tres, de fecha dieciséis de octubre de dos mil diecisiete, expedida por el ejecutor coactivo de la Autoridad Nacional del Agua (ANA), en cuya parte resolutive señala: "(...) que la Municipalidad Provincial de San Martín cumpla con promover mecanismos de reubicación de poblaciones asentadas en fajas marginales (...)" - En virtud de dicha resolución, sostienen que los mecanismos mencionados deben ser ejecutados por la recurrente, bajo responsabilidad funcional; asimismo, señalan que, al no haber cuestionado dicha resolución, se presume su validez. - La reubicación a que se refiere la resolución debe ejecutarse solamente a través del desalojo, y la autoridad competente para realizar dicha acción es la presente comuna, ya que al asumir la competencia se hizo responsable para desalojar a los pobladores del AA.HH. Esperanza del Río Cumbaza, los cuales se encuentran ubicados en la margen izquierda del Río Cumbaza y están indebidamente ocupando la faja marginal del río; por lo que, cuentan con la legitimidad para obrar requerida. - En cumplimiento del acto administrativo que dispuso que la Municipalidad Provincial de San Martín, cumpla con promover mecanismos de reubicación de las poblaciones asentadas en fajas marginales, ésta procedió a realizar una invitación para conciliar a cada uno de los integrantes del Asentamiento Humano denominado "Esperanza del Río Cumbaza", con la finalidad que desocupen el terreno invadido y de esa forma, otorgarles el plazo de un año que debía computarse a partir de la firma del acuerdo de desocupación voluntaria por parte del o la invitada a conciliar. - En virtud a la negativa de la parte demandada, no se logró lo pretendido en la resolución número tres, de fecha dieciséis de octubre de dos mil diecisiete, el mismo que dispone realizar mecanismos de reubicación (desalojo), con el fin de salvaguardar las vidas humanas que de forma indebida habitan en el predio sub litis; negar la posibilidad de realizar el desalojo implicaría convalidar una situación de peligro y alto riesgo para con el demandado, quien

en forma irregular pone en riesgo su vida. - Finalmente, precisan que, como Municipalidad Provincial no pueden cumplir y ejecutar todos los mecanismos señalados en la aludida resolución número tres, pudiendo solo realizar el desalojo más no ubicarlos en un nuevo espacio geográfico, por cuanto carecen de los recursos económicos para ello. 2. Resolución de primera instancia Mediante resolución número uno, de fecha veintisiete de noviembre de dos mil dieciocho (fojas diecinueve), el A quo declaró **improcedente** la demanda. Como fundamentos de su decisión sostiene: - Que la demanda incurre en causal de improcedencia por causal de falta de conexión lógica entre los hechos y el petitorio; por cuanto la resolución administrativa de fecha dieciséis de octubre de dos mil diecisiete, no solo ha ordenado la suspensión de la medida complementaria sobre el retiro de las viviendas construidas sobre la faja marginal, sino que ha dispuesto que la municipalidad promueva mecanismos de reubicación de pobladores asentados en fajas marginales. - Además, el artículo 115, inciso 1, del Reglamento de la Ley N.º 29338, Ley de Recursos Hídricos, señala que es la Autoridad Nacional del Agua, que en coordinación con los Gobiernos Locales y Defensa Civil, la entidad competente para promover mecanismos de reubicación de las poblaciones asentadas en fajas marginales, por lo que la Municipalidad demandante excede sus facultades previstas en la ley, por cuanto se trata de un bien asociado al agua y no habiendo acreditado titularidad sobre el mismo, no podía presentar la demanda de desalojo unilateralmente. 3. Resolución de vista Apelada la mencionada resolución, la Sala Superior, mediante resolución, de fecha veintidós de marzo de dos mil diecinueve (fojas cincuenta y ocho), resuelve **confirmarla**. Como sustento de su decisión señala: - Que según la Quinta Disposición Complementaria Final, del TUO de la Ley N.º 30556, aprobado por el Decreto Supremo N.º 094-2018-PCM, las zonas declaradas de riesgo no mitigable (faja marginal) se encuentran bajo administración y custodia del Gobierno Regional de la jurisdicción, el mismo que está autorizado legalmente para preservar su intangibilidad, bajo responsabilidad del titular del Gobierno Regional y de aquella autoridad que se designe; así como se encuentra facultado para disponer la desocupación y/o demolición de toda edificación, previa opinión del Gobierno Local correspondiente; por lo tanto, la legitimidad extraordinaria le corresponde al Gobierno Regional de San Martín para iniciar las acciones judiciales correspondientes. - Asimismo, la Municipalidad demandante, también carecería de interés para obrar, por cuanto en el procedimiento de ejecución coactiva respecto de la medida complementaria consistente en el retiro de las construcciones existentes en la faja marginal, se ha dictado la resolución número tres, de fecha diecisiete de octubre de dos mil diecisiete, con la que se suspende dicho procedimiento y, se dispone que la Municipalidad cumpla con promover mecanismos de reubicación de la población asentada en fajas marginales, en aplicación de los artículos 194 y 195, numerales 6 y 8, de la Constitución, así como de los fundamentos 34 y 35 del Pleno Jurisdiccional Constitucional, Expediente N.º 00011-2010-PI/TC. 4. Recurso de casación Esta Sala Suprema, mediante resolución de fecha veinte de noviembre de dos mil diecinueve (fojas treinta y cuatro del cuadernillo de casación), ha estimado declarar procedente el recurso de casación por la siguiente causal: **infracción normativa del artículo 139, inciso 3, de la Constitución Política del Estado y del artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil.** Sostiene que se ha vulnerado el derecho al debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva pues la Sala Superior, no ha tomado en cuenta que la legitimación para solicitar el desalojo del demandado se deriva del Informe N.º 031-2018-SGGAOT-GDGAT-MPSM, de fecha cinco de febrero de dos mil dieciocho, mediante el cual se le notifica la resolución de fecha dieciséis de octubre de dos mil diecisiete, emitida por el ejecutor coactivo de la Autoridad Nacional del Agua, que señala en su artículo segundo: "(...) que la Municipalidad Provincial de San Martín cumpla con promover mecanismos de reubicación de poblaciones asentadas en fajas marginales", por tanto, a la fecha debe entenderse que los mecanismos mencionados deben ser ejecutados por la Municipalidad, bajo responsabilidad funcional; asimismo, precisa que dicho acto administrativo no fue cuestionado, por lo que se presume su validez. La reubicación debe ejecutarse solamente a través del desalojo y la autoridad competente para realizar dicha acción es la presente comuna, ya que al haber asumido la competencia se hizo responsable de desalojar a los pobladores. Negar la posibilidad de realizar el desalojo implicaría convalidar una situación de peligro y alto riesgo para con el demandado, quien en forma irregular pone en riesgo su vida. **III. FUNDAMENTOS DE ESTA SALA SUPREMA** **Primero.-** Estando a los fundamentos del recurso que nos ocupa, es necesario destacar que, el debido proceso es un derecho complejo que está conformado por un conjunto de derechos esenciales que impiden que la libertad y los derechos de los individuos sucumban ante la ausencia o insuficiencia de un proceso o procedimiento, o se vean afectados por cualquier sujeto de derecho -incluyendo el Estado- que pretenda hacer uso